

## **ES ABUSIVO CONDICIONAR LA CANCELACIÓN DE LA SUSCRIPCIÓN DEL GIMNASIO A PLAZOS O CONDICIONES DESPROPORCIONADAS \***

***Helena Palomino Moraleda*** \*\*  
*Profesora Ayudante de Derecho Civil*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 2 de septiembre de 2024*

Ha llegado al CESCO noticia de una determinada práctica extendida por multitud de gimnasios a lo largo de nuestro país, cuyo análisis tiene como resultado este artículo.

Cuando se realiza la inscripción en un gimnasio puede que, dependiendo de las características de la oferta, las condiciones ofrecidas varíen. Así, pueden existir tarifas más flexibles que estipulen un tiempo de permanencia mínimo u otras más restrictivas donde este tiempo será mayor. También, dependiendo de la modalidad de pago, podemos encontrarnos con pago por adelantado de varios meses (normalmente incluirá algún tipo de oferta) o pago mensual. En las prácticas analizadas, independientemente de la tarifa

---

\* Este trabajo es parte del Proyecto de I+D+i PID2021-128913NB-I00, titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER Una manera de hacer Europa” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato, del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García y de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN- 34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

\*\*ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-3196-3251>



elegida, existe una característica común y es la duración del contrato: por tiempo indefinido.

El objeto del análisis se centra en el desistimiento unilateral de estos contratos. Las relaciones entre usuario y gimnasio se rigen por unas Condiciones Generales de la Contratación predispuestas por estos últimos. Nos encontramos ante contratos de adhesión que, dependiendo de la modalidad del contrato, someten la cancelación a unos tiempos más o menos extensos de preaviso (variando entre un mes o tres meses) o incluso, condicionada a ser solicitada durante un periodo concreto del mes (por ejemplo, durante los primeros quince días del mes), en determinados horarios (ej.: de 10h a 14h) y de forma presencial.

Analizamos el posible carácter abusivo de este sometimiento de la cancelación del contrato.

La LGDCU contempla en los arts. 82 y ss. el régimen de las cláusulas abusivas, entendidas como “todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.”. En lo que aquí interesa cobran especial importancia para reputarse como abusivas aquellas cláusulas que limiten *los derechos del consumidor y usuario*.

Los contratos con una duración indefinida tienen implícitamente reconocido el desistimiento unilateral *ad nutum*. Nuestra doctrina y jurisprudencia no admiten una relación obligacional perpetua por lo que, en este tipo de vinculaciones, ambas partes están facultadas para resolver unilateralmente el contrato sin necesidad de justificar la causa.<sup>1</sup>

Entre las garantías que la LGDCU prevé en los contratos con consumidores, se reconoce este derecho a favor del consumidor a desistir unilateralmente del contrato que tenga una duración indeterminada. El art. 62 – apartados 2 y 3- prohíbe que se “impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor en el contrato. (...) 3. En particular, en los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado se prohíben las cláusulas que establezcan plazos de duración excesiva o limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor y usuario a poner fin al contrato. El consumidor

---

<sup>1</sup> Vid. PALOMINO MORALED A, H. (2023). Modificación unilateral del contrato: caso Netflix . *Revista CESCO De Derecho De Consumo*, (45), p.159. [https://doi.org/10.18239/RCDC\\_2023.45.3310](https://doi.org/10.18239/RCDC_2023.45.3310)



y usuario podrá ejercer su derecho a poner fin al contrato en la misma forma en que lo celebró, sin ningún tipo de sanción o de cargas onerosas o desproporcionadas, tales como la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado, el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, la ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados.”

Además, someter el derecho de desistimiento *ad nutum* del consumidor en los contratos indefinidos también es contemplado en el art. 87.6 LGDCU como una cláusula abusiva: “Las estipulaciones que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor y usuario en el contrato, en particular en los contratos de prestación de servicios o suministro de productos de tracto sucesivo o continuado, la imposición de plazos de duración excesiva, la renuncia o el establecimiento de limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor y usuario a poner fin a estos contratos (...).”

Esta práctica habitual de los gimnasios de someter la cancelación del contrato indefinido a unos requisitos es abusiva, conforme al art. 87.6 LGDCU. Resultan obstáculos al ejercicio de este derecho el someterlo al cumplimiento de unos plazos -totalmente desproporcionados- o limitarlo a poder ejercerlo en un determinado tiempo (ej. Lunes a viernes de 10h a 14 h) y de una determinada forma (presencial). Estas limitaciones tienen una repercusión de carácter onerosa en el consumidor, toda vez que si no cumple con esos requisitos el desistimiento no será eficaz y tendrá que continuar pagando su cuota de gimnasio. Véase, si el centro tiene establecido que únicamente puede comunicarse la cancelación del contrato de lunes a viernes en horario de 10h a 14 h y de forma presencial, un usuario del gimnasio que trabaje en ese horario no podrá hacer efectivo su derecho de desistimiento o bien deberá ausentarse de su puesto de trabajo para poder ejercerlo. Señor de Santander que trabaja en Madrid y acude aquí al gimnasio desde hace más de 1 año, recibe en julio una oferta laboral en su ciudad natal para comenzar a trabajar en agosto. El desistimiento del contrato está sometido a un plazo de preaviso de tres meses, deberá pagar los meses de agosto, septiembre y octubre de su gimnasio en Madrid aun no haciendo uso de él. Supuestos, que más que ejemplos suelen ser habituales en el día a día, en los que observamos el importante desequilibrio que se produce en los derechos del consumidor, quienes ven limitado de manera desproporcionada e injustificada un derecho reconocido por ley e intrínseco a este tipo de relaciones contractuales.

Dentro de la libertad contractual de las partes, seriamente condicionada en los contratos de adhesión, tendría encaje el establecimiento de tiempos de permanencia, independientemente de que el contrato tenga una duración definida o indefinida. No creo que esto pudiera contemplarse como cláusula abusiva. El sentido del art. 87.6 LGDCU



va mucho más allá, trata de impedir plazos desproporcionados y onerosos que dificulten al usuario separarse de la obligación asumida. Esto no ocurrirá cuando en un contrato indefinido se establezca, por ejemplo, un plazo de permanencia de 6 meses o en uno de duración definida el mismo sea de 2 meses. Estos plazos obedecen a intereses y reglas de mercado, que buscan asegurar unas condiciones de desarrollo de negocio; pero siempre dentro de unos límites. Deberá atenderse caso por caso que condiciones son limitativas – y por tanto, abusivas- del derecho de desistimiento *ad nutum* y cuales obran cómo razonables del mercado. El apartado 4 del art. 85 LGDCU contempla cómo cláusula abusiva aquella que faculte al empresario a resolver unilateralmente los contratos de duración indefinida en un plazo desproporcionadamente breve o sin previa notificación en un plazo razonable. Haciendo uso de esta regla, establecer un mínimo de tiempo (periodo de permanencia) en el que el usuario no puede ejercer su derecho de resolución unilateral no resulta abusivo. Tampoco creo que lo fuera el exigir un preaviso al usuario, aunque este debe ser razonable cómo exige la ley para el empresario. En todo caso, resulta desproporcionado imponer preavisos de 3 meses y más en los contratos con carácter indefinido.